

El Bordo Cauca, 16 de julio de 2020

Doctor

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE

**SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN**

Popayán Cauca

Ref.: PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Rad. No. 19532-31-84-001-2017-00110-01

Demandante: GUIDO ARLEYO RAMIREZ RAMIREZ

Demandado: MARIA ELSA SANCHEZ ZAPATA

GUIDO ARLEYO RAMIREZ RAMIREZ, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 4.737.889 de Patía El Bordo Cauca, T.P 65188 C.S.J. sustentar por escrito el recurso de apelación que Interpuse contra la sentencia proferida el 2-04-2019 por el señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATIA dentro del proceso con radicación 2017-00110, por lo cual en este acto entró a ratificar y detallar los motivos que me llevan a estar inconformé con el referido fallo.

Solicito a los H. Magistrados revocar la sentencia de primera instancia por cuanto la decisión del juez a-quo mediante la cual negó mis pretensiones al considerar que está estructurada la prescripción de la acción tendiente a obtener la declaración de la existencia de la sociedad marital y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con base en la prueba testimonial aportada por la señora **MARIA ELSA SANCHEZ ZAPATA**, parte de un análisis somero de la misma sin considerar que la testigo WALDINA DAZA CAICEDO es persona con claro interés en favorecer a la demandada no solo por la estrecha amistad que las une sino porque la testigo vive desde hace más de dos años en una casa de propiedad de la señora SANCHEZ ZAPATA, según ella como arrendataria, sin que para nada hubiera demostrado esa situación, por lo cual bien puede ser que realmente está favorecida por la generosidad de su citante y eso la hace proclive a faltar a la verdad, por mantener su status, por continuar ocupando dicho inmueble, muy posiblemente de manera gratuita. Además, es curioso que una persona que se fue hace 18 años de El Bordo, que solo va a esa población cada 15 días, no se ocupe de compartir con su familia e interesarse en sus asuntos, sino que se preocupe por averiguar si sus amigas conviven aún o no con sus esposos o compañeros. Es claro que si ya no reside en El Bordo hace 18 años y solo va de visita cada 15 días no podía tener el contacto estrecho y permanente que dice tener con la demandada, para conocer de temas tan privados como son los conflictos de pareja

y la ruptura de la relación marital, más en una fecha precisa que data de varios años atrás y que no tiene ella motivo válido para recordar actualmente, pues para nada lo mencionó. Ella dice recordar con precisión que en mayo de 2014 MARIA ELSA abandonó el hogar que compartíamos simplemente porque la demandada estaba muy afectada por la situación, hecho que por sí solo no es suficiente para que una tercera persona, después de cinco años pueda recordar con precisión mes y año de la separación de personas que no son ni siquiera familiares y menos cuando ya no vivía en El Bordo y por ello dejó de tener contacto cercano con la demandada.

Tanto HECTOR FABIO ASTAIZA como JIMMY GIRONZA dijeron haber sido contratistas de la señora MARIA ELSA SANCHEZ y haber ejecutado obras encargadas por ella, en el apartamento ubicado en el segundo piso del inmueble ubicado sobre la vía panamericana de El Bordo, lugar que según ella ocupó a partir de su separación en el año 2014. Dichos contratistas no aportaron los contratos celebrados y curiosamente también refieren con detalle las obras cumplidas y la época de las mismas a pesar del transcurso del tiempo. No se demostraron cabalmente esos contratos y por lo mismo cabe dudar de la veracidad de sus testimonios acerca de la efectiva realización de los mismos y de la época en que los hicieron, junio de 2014. El señor ASTAIZA dice ser carpintero y haber realizado diversos muebles madera en madera, afirmación que fácilmente se establece como alejada de la realidad porque si para el mes de junio de 2014 no se había terminado de construir el apartamento, si en ese mes el señor GIRONZA retomó la obra suspendida, es evidente que ese proceso duró algunos meses más, aproximadamente cuatro o cinco, es decir que tan solo en diciembre de 2014 estaría supuestamente terminado y solo en ese momento era posible empezar a hacer los muebles de madera que se necesitaban y por ello, es un testigo que no puede dar fe de que la relación entre la pareja terminó en mayo de 2014 pues para esa época ni estaba al servicio de la demandada ni tampoco ésta vivía aún en el apartamento pues si lo ocupó solo lo pudo hacer una vez el mismo fue terminado y estaba apto para ser habitado.

Resalto que si el señor GIRONZA empezó la segunda parte de la construcción del apartamento en junio de 2014 es ilógico que el señor HECTOR FABIO ASTAIZA estuviera haciendo muebles para el mismo estando la obra inconclusa, con lo cual se demuestra que falta a la verdad. Asimismo, miente el señor JIMY GIRONZA porque si el apartamento apenas estaba en construcción no es posible que la demandada ya viviera allí; es obvio que la obra era incipiente en el mes de junio de 2014 porque su terminación demoró 4 o 5 meses más como lo dice el testigo y por los mismo difícilmente la señora SANCHEZ ZAPATA podía ocupar un apartamento que no estaba en condiciones de ser habitado. Estos dos testigos no ofrecen entonces serios motivos de credibilidad para tenerlos como referencia cierta de la fecha en que supuestamente la demanda cesó de convivir con el suscrito como compañera permanente.

Es también objeto de reparos el testimonio de LUCELLY BUITRON porque ella no solo habita un apartamento de propiedad de la demandada, sino que también tiene para su uso

un local comercial en inmediaciones de la iglesia de El Bordo, todo lo cual nos permite colegir que tiene interés en favorecer a quien le cedió el uso de esos inmuebles posiblemente sin mayor contraprestación porque no demostró que sea en verdad arrendataria. De otro lado, si la señora BUITRON dejó de trabajar para la demandada en el año 2001 (8 años contados a partir de 1993), es claro que incluso para el año 2014 no podía conocer las circunstancias privadas de la pareja RAMIREZ SANCHEZ y por lo mismo, es una testigo que no ofrece serios motivos de credibilidad pues no enuncia por qué recuerda con precisión el año en que se dio la separación de hecho de tales compañeros permanentes, puesto que una circunstancia como esa totalmente ajena a su vida personal no se recuerda fácilmente después de transcurridos cinco años más cuando no se demuestra tener un interés particular y especial en recordar un acontecimiento de tal índole que nada tiene que ver con la testigo.

Diferente es el caso de mis parientes quienes, aunque estén relacionados por vínculos de consanguinidad conmigo es obvio que tienen razones para conocer de cerca mi relación personal y sentimental con la demandada pues somos familiares que tenemos una relación estrecha y afectuosa, de constante contacto y por lo mismo conocen de cerca la situación familiar vivida por la pareja RAMIREZ-SANCHEZ. En estos casos son los familiares quienes siempre pueden dar fe de las desavenencias ocurridas al interior de un hogar en el cual uno de sus integrantes tiene vínculos de parentesco con quien luego es testigo; así haya ese vínculo de familiar ello no descalifica como testigo a mis parientes porque precisamente esa relación estrecha es la que les permitió conocer de cerca los conflictos al interior de mi hogar y la época en que se materializó mi separación de la demandada, separación que sin lugar a dudas fue en el mes de diciembre de 2016, así nuestras diferencias se hubieran dado aproximadamente desde abril o mayo de ese mismo año.

Por todo lo anterior, solicito a los señores Magistrados revocar la decisión del a-quo contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como la condena al pago de agencias en derecho; el señor juez se pronunció en el sentido de que si bien existió una unión marital entre las partes y se presume la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la acción para reclamar que la misma sea declarada, disuelta y liquidada se encuentra prescrita por haberse vencido para mí el término legal fijado para ello, por haber transcurrido más de un año desde que se produjo la separación física y definitiva de la pareja RAMIREZ -SANCHEZ y la presentación del libelo introductorio. Como dicho pronunciamiento carece de un adecuado análisis probatorio, como no se puntualizaron consideraciones acerca de cada una de las declaraciones para sopesar la razón de los dichos de los testigos traídos por los extremos procesales y como los testimonios recibidos no se valoraron bajo los parámetros de la sana crítica y dejaron de tenerse en cuenta aspectos tan importantes como los que resalté con precedencia, pido al Tribunal echar para atrás tal decisión carente de respaldo probatorio

pues no está demostrado por parte de la demandada que dicha separación se dio en mayo de 2014 mientras que yo sí demostré que convivimos hasta diciembre de 2016 con testimonios de personas muy cercanas a mi entorno familiar y que están en capacidad de informar la fecha en que finalizó mi relación marital con la demanda, para que en su lugar se declare la existencia de tal sociedad patrimonial, su disolución y se disponga su liquidación, conforme a las pretensiones contenidas en la demanda.

De esta forma doy respuesta a sustentación de recurso de apelación.

De usted, señor magistrado,

Atentamente



C.C No. 4.737.889 de Patia
Tel. 8262004 314-8895952
Correo electrónico guidoarleyramirez@hotmail.com
Carrera 3 No. 6 – 66 Barrio El Campin – El Bordo